

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia, sita en el Hospital Provincial, Ramón y Cajal, núm. 66; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.).
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 diciembre 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

Reglamento orgánico de la Policía gubernativa.

(Continuación.) — Véase el B. O. del 20 del actual.

TITULO III

Administración.

CAPITULO PRIMERO

De la Administración, Intervención y Contabilidad Central.

Artículo 75. La Administración, Intervención y Contabilidad Central estará a cargo de la Administración Central y de la Junta Superior Administrativa.

Artículo 76. La Administración Central entenderá en todo cuanto se refiera a la Contabilidad general de la Dirección de Seguridad y Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.

La Junta Superior Administrativa, que actuará con entera independencia de la Administración Central, entenderá en todo cuanto se refiere a compras y gastos, y ejercerá función inspectora de los servicios económicoadministrativos y, por lo tanto, de los correspondientes al Parque Móvil.

Artículo 77 Corresponde a la Administración Central:

a) Instruir los expedientes de concesión de créditos, con arreglo a la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 y demás disposiciones dictadas o que se dicten sobre la materia.

b) Tramitar los expedientes en solicitud de créditos extraordinarios, suplementos de crédito y los de ejercicios cerrados.

c) Formular los proyectos de presupuestos generales de la Dirección y Cuerpos de la Policía gubernativa, con arreglo a las instrucciones que reciba del Director general de Seguridad.

d) Examinar las cuentas que remitan los contribuyentes a cuyo favor se expidan libramientos de pago, así como también los justificantes que envíen los particulares, Empresas o Compañías de ferrocarriles, por los servicios prestados, proponiendo la conformidad o reparos que procedan.

e) Inventarios del material, alquileres, concursos y material móvil de provincias.

f) Transportes en general Ordenes de viaje. Dietas.

g) Material de la Dirección. Imprenta. Servicio de Porteros. Ordenanzas. Servidumbre para la limpieza y vestuario del personal subalterno.

h) Asuntos relacionados con el Parque Móvil. Anexa a la Administración Central se hallará la Pagaduría.

Artículo 78. La petición de todo crédito para subvenir a las atenciones que requieran los servicios de la Policía gubernativa, se solicitará de la Dirección general por conducto del Jefe superior en Madrid y Barcelona, y por los Gobernadores civiles en las demás provincias. Ceuta y Melilla lo harán por conducto del Alto Comisario en Marruecos; los correspondientes al Campo de Gibraltar, por el Gobernador militar, y los de Mahón, por el Delegado del Gobierno.

Artículo 79. Las solicitudes de créditos serán sometidas a consulta de la Superioridad, a fin de que ésta resuelva acerca de su concesión.

Artículo 80. Si el acuerdo fuese favorable y el gasto a realizar por Administración precisase estudio previo, pasará el expediente a informe de la Junta Superior Administrativa, la que en vista de los presupuestos y demás antecedentes, emitirá el correspondiente informe, con devolución del expediente.

Artículo 81. Una vez efectuado el informe a que hace referencia el artículo anterior y el del Jefe de la Administración Central, y previa conformidad del Director general, se remitirá a la Intervención de la Administración del Estado, para la fiscalización que previene el Reglamento de 3 de marzo de 1925, atribuida a la misma por Real decreto de 21 de febrero de 1930.

Artículo 82. Los servicios que se acuerden realizar por la Superioridad, sean en subasta o concurso, previo expediente, se tramitarán en la forma reglamentaria.

Artículo 83. Cuando en los concursos se reserva la Administración la facultad de elegir el proyecto u oferta que se estime conveniente, será condición indispensable, antes de la adjudicación, haber oído el parecer de la Junta Superior Administrativa, respecto de cada una de las proposiciones presentadas, y si ésta acordase indicar determinado proyecto u oferta de los presentados o que ninguno de ellos es aceptable, habrá de resolverse precisamente de acuerdo con su informe.

Artículo 84. Para adquisiciones que no pueda determinarse su valor aproximado, por ser de objetos o cosas de consumo y provisión continua o periódica, dentro de cada año económico, se precisará público concurso que resolverá la Junta Superior Administrativa, la que podrá inspeccionar en todo momento, valiéndose de cualquiera de los elementos que la componen, de que las entregas de los abastecedores se ajustan a las calidades y condiciones fijadas en los modelos o tipos que fueron aceptadas en el concurso.

Artículo 85. Cuando algún abastecedor de los que hace referencia el artículo anterior no cumpliera su compromiso, podrá la Junta Superior Administrativa rescindir el contrato y solicitar se convoque nuevo concurso. Esta facultad se hará constar siempre en los contratos.

Artículo 86. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84, todas las entregas han de ser previamente inspeccionadas por un delegado de la Administración Central, que determinará si reúnen o no las condiciones estipuladas, quien firmará el "Inspeccionado" en las hojas de pedido.

Artículo 87. Las entregas de aparatos, material o efectos cuyo valor global en factura alcance o exceda de 5.000 pesetas, serán reconocidos por la Junta Superior Administrativa en pleno, asesorada por el personal técnico que crea conveniente. De estos reconocimientos se levantará

acta, cuyo original será entregado al Director general.

Artículo 88. El Jefe de la Administración Central será responsable ante el Director general de que todas las operaciones de Contabilidad se efectúen como esté ordenado y sin retraso; del cumplimiento exacto de las disposiciones vigentes por el personal a sus órdenes; de si se aceptan facturas o documentos que no vengan reintegrados reglamentariamente; de que las cantidades que se manden librar sean intervenidas antes de darlas el curso correspondiente; de la puntualidad de los pagos, etc., etc., y de cuanto es de su especial y delicado cometido.

Artículo 89. El Jefe de Administración Central quedará relevado de todo servicio que no se relacione directamente con su misión.

Artículo 90. La Administración Central llevará los libros de contabilidad que sean precisos.

Artículo 91. La Junta Superior Administrativa la integrarán: como Presidente, el Jefe Superior de la Policía de Madrid; y como Vocales el Comisario general de Madrid; el Coronel Inspector de Seguridad; un Comisario del Cuerpo de Vigilancia, y un Jefe del Cuerpo de Seguridad. Ejercerá las funciones de Secretario un funcionario de la Policía gubernativa. Todos los que componen la Junta han de tener su residencia en Madrid.

Artículo 92. En ausencia o enfermedad del Presidente de la Junta Superior Administrativa, le sustituirá el Comisario general.

El Comisario, Jefe de Seguridad y Secretario de la Junta serán de libre elección del Director y se renovarán por años.

Artículo 93. La Junta Superior Administrativa, además de las misiones que se detallan, tendrá las siguientes:

a) Nombrar delegaciones de ella misma para evacuar informes o inspeccionar determinados servicios económicoadministrativos; dichas delegaciones han de estar formadas, como minimum, por dos Vocales.

b) Solicitar del Director general de Seguridad el nombramiento de las delegaciones que deban actuar en provincias cuando sea necesario y designación de la persona que haya de presidirlas. Dichas delegaciones, accidentalmente se considerarán como formando parte de la Junta Superior Administrativa, de la que recibirán instrucciones y con la que se entenderán directamente en su gestión.

c) Será de su competencia también el previo estudio de cuentas adquisiciones o enajenaciones hayan de efectuarse y de que éstas se hagan en la forma legal, mediante presupuesto y con su intervención.

d) Regular el funcionamiento normal de la imprenta, Parque móvil y demás atenciones y servicios que requieren gastos, proponiendo al Director general las modificaciones y mejoras que estime oportunas, tanto en el orden administrativo como en el régimen interior de aquéllos.

Artículo 94. A las sesiones de la Junta Superior Administrativa asistirá siempre el Jefe de la Administración Central, sólo en función asesora o para informar en determinados extremos.

Artículo 95. El Comisario y el Jefe de Seguridad que forman parte de la Junta Superior Administrativa ejercerán durante el año de su ges-

ción las funciones de Interventores, que desempeñarán en la forma siguiente:

a) Asistiendo a los arqueos que obligatoriamente han de hacerse los días últimos de cada mes y siempre que lo ordene el Director general, firmando su conformidad o reparos en el libro correspondiente y dándole cuenta, siempre por escrito, del resultado.

b) Inspeccionando periódicamente los talleres del Parque móvil e imprenta, cerciorándose de que no se hacen trabajos que no estén ordenados.

c) Ejerciendo las funciones que se detallan en los artículos 97, 98, 99 y 100.

Artículo 96. La Pagaduría será la encargada de satisfacer las cantidades que disponga la Superioridad, con cargo a los mandamientos de pago que se expidan al efecto.

Artículo 97. En toda cuenta o factura que deba ser abonada por la Pagaduría, sea por el concepto que fuera, se ejercerá la oportuna intervención, que consistirá en la firma del Interventor correspondiente a la Corporación a que se refiera el gasto, con el visto bueno del Jefe de la Administración Central.

Artículo 98. Cuando la factura o cuenta que deba pagarse no esté específicamente comprendida en gastos de Corporación determinada, por referirse el gasto a un concepto de necesidad o atención general o a las dos Corporaciones, se requerirá la firma de los dos Interventores.

Artículo 99. Las nóminas de dietas y gastos de viaje, etc., serán igualmente intervenidas al darse por terminadas las comisiones del servicio encomendado.

Artículo 100. A los funcionarios que salgan en comisión del servicio fuera de su residencia oficial, se les podrá abonar una cantidad a cuenta, previa presentación de la orden de la Superioridad para la práctica de la comisión.

Artículo 101. Será requisito indispensable para la liquidación de las dietas y gastos presentar una certificación autorizada por el Jefe del funcionario, en la que se hará constar los días empleados en la comisión, señalando el de salida y llegada. Dichos documentos quedarán unidos a las copias de las nóminas correspondientes.

Artículo 102. Formalizadas las nóminas y cuentas de gastos por la Administración Central, pasarán a la Pagaduría para su abono.

Artículo 103. El pago y liquidación de las dietas que devenga el personal afecto a Ferrocarriles, se efectuará por el Jefe del mismo, el que certificará con todo detalle, al pie de cada nómina, los servicios que prestaron los funcionarios a sus órdenes.

Artículo 104. La Pagaduría, para el buen orden de la contabilidad, llevará los libros necesarios.

Artículo 105. Los Habilitados, al hacer efectivos los libramientos expedidos a su favor, darán cuenta inmediata a la Dirección general (Administración Central) de haberlo verificado, expresando la fecha, número del mandamiento, concepto y cantidad íntegra.

Artículo 106. Las cantidades que se libren, a excepción de las de haberes y que satisfagan dichos Habilitados, serán intervenidas por el Jefe de cada Cuerpo de la plantilla respectiva.

Artículo 107. Toda cuenta que se rinda, bien "a justificar", o "en firme", será remitida a la Dirección general para su aprobación.

Artículo 108. Los Habilitados llevarán los libros necesarios de contabilidad.

CAPITULO II

Administración de Justicia.

Artículo 109. Tendrá a su cargo las propuestas de recompensas y castigos, así como los informes y recopilación de disposiciones vigentes, y constará de los siguientes Negociados:

Primer Negociado.—De recompensas y castigos en el Cuerpo de Vigilancia, que entenderá:

a) Depuración de méritos y propuestas razonadas de recompensas que se refieran a funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

b) Instrucción de expedientes disciplinarios y propuestas de responsabilidad, en cuanto a dichos funcionarios.

Segundo Negociado.—De recompensas y castigos en el Cuerpo de Seguridad, que entenderá:

a) Examen de méritos y propuestas de recompensas, procedentes del Cuerpo de Seguridad.

b) Instrucción de expedientes disciplinarios y propuestas de responsabilidad que se refieran al expresado Cuerpo.

Tercer Negociado.—Asesoría jurídica, que entenderá:

a) El estudio e informe, en Derecho, de las reclamaciones que se presenten a la Dirección general de Seguridad, por los funcionarios dependientes de la misma.

b) El estudio e informe, en derecho de las reclamaciones presentadas a la Dirección general de Seguridad por los particulares.

c) El estudio e informe de cuantas cuestiones legales surjan en las diversas dependencias de la Dirección general de Seguridad que requieran consejo técnico, a juicio de la Superioridad.

Artículo 110. Integrarán la Administración de Justicia, bajo la jefatura de un Inspector general, cuatro elementos esenciales, a saber:

- 1.º Directivo.
- 2.º Administrativo, propiamente dicho.
- 3.º Deliberante; y
- 4.º Ejecutivo.

Artículo 111. El elemento directivo lo constituirá el Inspector general, auxiliado por un Secretario, que será funcionario de la Policía gubernativa.

Artículo 112. El cargo de Inspector general será desempeñado por un Comisario que posea el título de Licenciado en Derecho, o por un Jefe de Seguridad que también lo sea, y se proveerá por concurso.

Artículo 113. El Inspector general podrá ser separado de su cargo por acuerdo unánime de la Junta de Jefes, basado en que su conducta, capacidad, laboriosidad o proceder no son las apropiadas a su delicada misión.

Artículo 114. El Inspector general dependerá directamente del Director general. Estará relevado de realizar funciones distintas de las que le correspondan por razón de este cargo; ejercerá la jefatura de la Administración de Justicia, y podrá ser nombrado Instructor para aquellos expedientes que, por la importancia de los hechos o categoría de las personas enjuiciadas, así se estimase conveniente.

Artículo 115. Todo asunto que requiera trámite de la Administración de Justicia será diri-

gido al Inspector general, quien lo decretará al Negociado correspondiente, exceptuándose el caso en que el Director general requiera informe de la Asesoría Jurídica, que podrá recabarlos directamente, incluso indicando el Letrado que deba informar.

Artículo 116. El elemento de Administración de Justicia lo integrarán los tres Negociados a que hace referencia el artículo 109, y su personal será designado por concurso, que resolverá la Junta de Jefes, gozando del derecho de inamovilidad, salvo caso de comisión de falta grave, imposibilidad física o jubilación.

Artículo 117. El primer Negociado lo integrarán el número de funcionarios precisos del Cuerpo de Vigilancia, ejerciendo las funciones de Jefe un Comisario en posesión del título de Abogado. El segundo Negociado estará compuesto por personal del Cuerpo de Seguridad a las órdenes de un Comandante, a ser posible Letrado. El Negociado tercero estará compuesto de cuatro Abogados, pertenecientes al Cuerpo de Vigilancia, que posean dicho título y lleven seis años, como mínimo, de servicios efectivos en dicho Cuerpo.

El Jefe de este Negociado se nombrará por el Director general, debiendo recaer la designación sobre aquel que cuente con más tiempo de servicios en el cargo y que recibirá la denominación de Letrado Mayor.

Artículo 118. La Administración de Justicia conocerá de todos los expedientes de resarcimiento y lesiones, de los de recompensa a las que pueda corresponderles mayor que la de citación pública, de los de responsabilidad por hechos que hubieran de sancionarse con correctivo señalado para las faltas graves, y de todos aquellos que puedan incoarse por motivos diversos, aun cuando no sean de los taxativamente señalados en este artículo.

Las recompensas hasta citación pública y los castigos leves podrán imponerse directamente por el Director general o funcionarios autorizados para ello, según sus atribuciones reglamentarias, sin informe de la Administración de Justicia; pero ni unas ni otros podrán tener carácter ejecutivo hasta que los apruebe el primero.

Artículo 119. Los expedientes a que hace referencia el primer párrafo del artículo anterior, serán independientes de los procedimientos que, con arreglo a las Leyes, pueden instruirse por los Tribunales de Justicia ordinarios o especiales, según los casos.

Artículo 120. El nombramiento de Instructores y Secretarios para la formación de expedientes será de la competencia exclusiva del Director general, con la sola limitación de que cuando se trate de juzgar actos que afecten a los Jefes de los Negociados de la Administración de Justicia, tendrá que recaer precisamente la designación del Instructor en el Inspector general.

Artículo 121. Al Director general corresponderá siempre la iniciativa de la orden para incoar los expedientes de recompensas y resarcimientos. También le corresponde dicha iniciativa en los de responsabilidades, salvo que por la urgencia y gravedad del caso la tomen los Gobernadores civiles, quienes deberán dar inmediata cuenta al Director general.

Cuando se trate de lesiones por accidente, los Jefes de las plantillas nombrarán desde luego Instructor y Secretario, dando cuenta; y en los

casos en que lo reducido del personal no permitiese nombrarlos, el mismo Jefe hará una información que remitirá con toda urgencia al Director general, para que resuelva lo que proceda.

Artículo 122. El elemento deliberante lo integrará la "Junta superior asesora", que la compondrán, bajo la presidencia del Inspector general, los Jefes de los Negociados de la Administración de Justicia, actuando de Secretario con voz, pero sin voto, un funcionario del tercer Negociado.

Artículo 123. La Junta superior asesora tendrá, como misión única, proponer al Director general la resolución definitiva o trámite que deba dar a los expedientes incoados por todos motivos.

Artículo 124. Corresponde al Director general, como elemento ejecutivo, fallar los expedientes de todas clases o elevarlos a la Junta superior de Policía, si así procediere.

Caso de que no falle de acuerdo con lo propuesto por la Junta superior asesora, deberá exponer los motivos que le induzcan a ello y los fundamentos legales en que base su resolución.

Artículo 125. El trámite que tendrán todos los expedientes, será el que sigue:

Recibido por el Director general un expediente, lo decretará al Inspector general, quien a su vez lo enviará al tercer Negociado para que dictamine si está bien instruido. Si así fuese y deben informar los Negociados primero o segundo, o ambos, por hallarse mezclados funcionarios de Vigilancia y Seguridad, los pasará al que corresponda o a uno y otro, indicando el orden.

Caso de que no proceda el informe de los dos primeros Negociados o falte datos o diligencias interesantes para poder resolver, lo devolverá al Inspector general, en el primer caso para la resolución de la Junta superior asesora y en el segundo, para que proponga al Director general recabe la unión de dichos datos o dispenga la práctica de las diligencias que se juzguen necesarias.

Los Negociados primero y segundo, una vez recibido un expediente, harán la calificación provisional y propuesta de resolución referente al personal que a ellos afecte, pasándolos a manos del Inspector general, que reunirá la Junta superior asesora para que informe.

La Junta superior asesora resolverá los distintos puntos de cada expediente por votación, y para casos de empate se considerará de calidad el voto del Inspector general. Sólo queda autorizado para formular voto particular el Letrado mayor, que lo hará en pliego separado y se remitirá con el expediente para conocimiento del Director general.

Una vez resuelto un expediente por el Director general, lo pasará de nuevo al Inspector general para los efectos de estadística, ejecución y archivo en la Sección que corresponda.

Artículo 126. Quedan subsistentes las atribuciones de la denominada Junta Superior de Policía a que hace referencia el artículo 6.º de la Ley de 27 de febrero de 1908, el artículo 10 del Real decreto de 7 de noviembre de 1923 y la Real orden de 31 de mayo de 1930.

CAPITULO III

Del Parque Móvil.

Artículo 127. El Parque Móvil de la Policía gubernativa y las Secciones provinciales depen-

Artículo 188. Los funcionarios ascendidos y trasladados de plantilla por virtud de ascenso, tendrán derecho a percibir, durante el plazo posesorio, el sueldo de su destino anterior, más la diferencia entre éste y el que corresponda al nuevo empleo para que haya sido promovido, conforme a lo dispuesto en el artículo 184.

Artículo 189. En el caso de traslado forzoso no motivado por expediente, se facilitarán órdenes de viaje al funcionario objeto del mismo, abonándosele a su vez los importes correspondientes a los billetes, en la misma clase que el cabeza de familia, a la esposa, hijos menores de edad e hijas solteras no emancipadas, así como una indemnización, cuya cuantía será fijada por el Director general de Seguridad, para gastos de transporte de los muebles y enseres de la casa.

Lo dispuesto en este artículo tendrá efectividad una vez estén consignados en presupuestos los créditos necesarios para dicha atención.

Artículo 190. Los trasladados forzosos, por causas que no le sean imputables, podrán solicitar nuevo destino, ajustándose a lo preceptuado en el artículo 162, sea cualquiera el tiempo de residencia en la plantilla a que lo fueron.

Artículo 191. El Director general de Seguridad podrá autorizar permuta de destino, entre funcionarios de igual clase y categoría, o de igual categoría solamente, si los empleos de que se trate no tienen asignada clase determinada, previo informe de los Jefes inmediatos de los solicitantes.

Artículo 192. En el espacio de tres años, a contar desde la fecha de concesión de una permuta, no se autorizará ninguna otra a los interesados.

Artículo 193. No se autorizarán permutas entre funcionarios cuando alguno de ellos les falten dos años o menos para cumplir la edad de la jubilación forzosa.

CAPITULO V

Licencias, permisos y bajas por enfermo.

Artículo 194. Las licencias y prórrogas que para atender al restablecimiento de su salud necesitan los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, se solicitarán por conducto reglamentario del Director general de Seguridad, expresando en la instancia el punto o puntos donde desean disfrutarla.

Artículo 195. La existencia de la enfermedad para la concesión de las licencias y de las prórrogas, en su caso, deberá justificarse previamente por medio de certificación suscrita por un facultativo que pertenezca a la Policía gubernativa, con residencia oficial en la localidad, y, en su defecto, por un Médico titular en funciones oficiales del Estado, Provincia o Municipio. Sus derechos los deberá abonar el funcionario.

Artículo 196. En el certificado se determinará concretamente la enfermedad, la necesidad de la licencia, y, a ser posible, el tiempo aproximado que requerirá la curación.

Artículo 197. Al cursar la instancia, el Jefe de la dependencia donde sirva el peticionario emitirá su informe, expresando lo que le conste acerca de la existencia de la enfermedad y si considera precisa la licencia.

Artículo 198. Si la superioridad lo estima conveniente, podrá ordenar nuevo reconocimiento por dos facultativos; y en tal supuesto, caso de

comprobarse la existencia de la enfermedad, no serán de cuenta del funcionario los derechos que devenguen aquéllos.

Artículo 199. Las licencias por causa justificada de enfermedad pueden concederse por el plazo máximo de un mes con sueldo entero, cada año, y las prórrogas mes a mes, sin derecho al percibo de haberes, que serán distribuidos entre los funcionarios que cubran el servicio de los interesados.

Artículo 200. Las licencias por enfermo habrán de disfrutarse siempre en el punto que determine la **concesión**.

Artículo 201. Si al terminar la quinta prórroga de licencia por enfermedad el funcionario no se reintegrara al servicio activo, el Director general podrá ordenar el reconocimiento de aquél por el número de facultativos que crea necesario, para determinar si el padecimiento produce o no la inutilidad permanente del funcionario para el ejercicio de su empleo.

Artículo 202. Las licencias de todas clases se considerarán caducadas, salvo caso de fuerza mayor justificada o enfermedad, al transcurrir treinta días sin haberse comenzado el disfrute de las mismas.

Artículo 203. Las peticiones de licencia por asuntos propios se formularán al Director general por conducto reglamentario con informe del Jefe inmediato, en el que hará constar si el funcionario es acreedor a ella y si la considera compatible con las necesidades del servicio.

Artículo 204. La duración de estas licencias empezará a contarse desde el día en que los interesados se separen de sus destinos.

Artículo 205. Entre la fecha de terminación de una licencia por asuntos propios y la solicitud de otra de la misma índole, habrá de transcurrir, por lo menos, un año, a excepción de los casos de justificada necesidad.

Artículo 206. El tiempo máximo de licencia por asuntos propios, será de tres meses, sin sueldo, cuyo importe deberá ser distribuido entre los funcionarios que cubran el servicio del interesado.

Artículo 207. De toda licencia disfrutada por los funcionarios, se tomará nota en su hoja de servicios y en el expediente personal.

Artículo 208. Tan pronto como un funcionario comience a hacer uso de licencia o permiso, su Jefe debe dar cuenta inmediata del día en que lo verifique, así como del de su terminación.

Artículo 209. Cuando las necesidades del servicio lo consientan podrá otorgarse un permiso extraordinario de quince días dentro de cada año natural.

Artículo 210. Este permiso extraordinario podrá disfrutarse en una sola vez o en diversos períodos que hagan el total de quince días y en las épocas en que lo soliciten los interesados, pero en ningún caso se otorgarán simultáneamente a un número de funcionarios que exceda de la quinta parte de los que sirvan en cada plantilla o dependencia.

Artículo 211. Los permisos urgentes por desgracias o enfermedades de familia se concederán con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Cuando la urgencia del caso lo requiera, en el acto de pedirlo se le concederá por el Gobernador civil, tratándose de plantilla de capital de provincia, dando cuenta al Director general de Seguridad.

2.º En las plantillas que no sea de capital de provincia, la autorización se concederá por el Jefe de aquéllas, dando cuenta inmediata al Gobernador civil, al Director general y a su inmediato Jefe en la capital.

3.º El tiempo de duración de los permisos urgentes, será el absolutamente indispensable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

4.º Cuando por circunstancias extraordinarias se suspendan los permisos por la Dirección general, se sobreentenderá que la suspensión no afecta a los determinados en estas reglas, si no se hiciera mención expresa.

Artículo 212. Cuando un funcionario no se presente al servicio alegando estar enfermo, deberá remitir su baja simultáneamente, a fin de que sea objeto de reconocimiento facultativo.

Artículo 213. Si la baja proviene de enfermedad o accidente no producido en actos del servicio o como consecuencia de él, el Director general de Seguridad podrá ordenar, transcurrido el plazo que discrecionalmente aprecie en cada caso, el reconocimiento facultativo a que se refiere el artículo 201.

Artículo 214. El Director general de Seguridad, con vista del resultado que ofrezca el reconocimiento previsto en el artículo anterior, acordará lo que proceda en cada caso, de conformidad con lo establecido en las disposiciones generales vigentes sobre funcionarios públicos.

Artículo 215. Si la enfermedad o el accidente fueran producidos en actos del servicio o como consecuencia de él, continuará el funcionario baja por enfermo con derecho al percibo del sueldo íntegro por todo el tiempo que tarde en ser dado de alta, y de quedar inútil permanente se instruirá el expediente que determinan las disposiciones vigentes.

Artículo 216. Si en los casos de los artículos 213, 214 y 215 los facultativos informasen que el padecimiento o lesiones sufridas por los funcionarios no les inutilizan permanentemente para el ejercicio de sus empleos o son curables, los interesados quedarán sometidos a reconocimiento quincenal de los Médicos que hubieran dictaminado.

Artículo 217. De toda baja por enfermo se dará cuenta inmediata por el Jefe de la dependencia donde el interesado sirva al Director general de Seguridad para su constancia en el expediente personal respectivo y a los efectos que se determinan en el artículo 213.

Artículo 218. El funcionario que haya sido dado de alta para el servicio, previo reconocimiento facultativo, se incorporará inmediatamente a su destino, si no existiera causa justificada que se lo impida. La falta de incorporación dará lugar a la instrucción de oportuno expediente y a la sanción que en cada caso proceda.

CAPITULO VI

Escalafón.—Excedencias y jubilaciones.

Artículo 219. El Escalafón del Cuerpo de Vigilancia se cerrará en fin de diciembre de cada año y será publicado, después de su aprobación por la Junta Superior de Policía, en la "Gaceta de Madrid"

Para la colocación dentro de las distintas categorías de los funcionarios en las mismas incluídos, se atenderá:

1.º Respecto de los que figuraban en el es-

calafón cerrado en fin de mayo de 1929, al puesto que ya tuviesen consolidado en el mismo.

2.º Respecto de los ascendidos a la fecha de antigüedad en el empleo; y

3.º Respecto de los de nuevo ingreso, al lugar que les fuere asignado en las propuestas elevadas a la Dirección general de Seguridad por la Escuela de Policía.

Artículo 220. Los interesados que se consideren lesionados en sus derechos podrán recurrir, dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del escalafón en la "Gaceta de Madrid". Transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, causará estado y se considerará inalterable.

Artículo 221. A los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia en servicio activo podrá concedérseles siempre que lo soliciten la excedencia voluntaria por periodo no menor de un año ni mayor de diez, siempre que no se opongan a ello las necesidades del servicio. Las solicitudes de reingreso al servicio activo de los excedentes voluntarios habrán de presentarse dentro del citado periodo.

Artículo 222. No se podrá conceder la excedencia voluntaria a ningún funcionario sometido a expediente gubernativo o que se encuentre cumpliendo una sanción disciplinaria.

Artículo 223. El funcionario que pase a la situación de excedencia continuará ocupando en el escalafón el mismo lugar que tuviera al separarse, esto es, entre los funcionarios que inmediatamente le precediera y siguiera, reconociéndosele el derecho a seguir con los mismos el movimiento ordinario de las escalas.

Artículo 224. El excedente tendrá derecho a ocupar la primera vacante que ocurra de la categoría y clase que le corresponda, transcurrido que sea un mes desde la fecha en que fuera inscrita la solicitud del reingreso, pudiendo aquél solicitar nueva excedencia, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde la fecha de la incorporación.

Artículo 225. Al corresponder el ascenso al excedente, se le otorgará si cuenta dos años en la categoría que tuviera al pasar a dicha situación, continuando excedente en su nuevo empleo, si no tuviere solicitado con anterioridad su reingreso en el servicio activo.

Si no llevase los dos años, quedará ocupando el número uno de su categoría, hasta que reingrese y cumpla dicho término, siendo entonces ascendido con ocasión de vacante y colocado en el lugar a que se refiere el artículo 223.

Artículo 226. Los funcionarios nombrados Comisarios generales de las Jefaturas Superiores de Policía, quedarán excedentes en la categoría de su procedencia, y ocupando en el Escalafón el lugar que les correspondiera cuando fueron nombrados, computándoseles para todos los efectos como servicios efectivos en su destino de plantilla, todo el tiempo transcurrido desde el nombramiento de Comisario general hasta que cese en dicho cargo.

Si durante el tiempo que desempeñen el cargo de Comisario general, les correspondiera ascender, serán promovidos a la categoría inmediata superior, considerándoseles posesionados del nuevo empleo con la efectividad del día en que ocurra la vacante que dé lugar a su ascenso.

La vacante que origine en su empleo de plantilla, no se cubrirá ni producirá movimiento de escala, reservándoseles para que puedan reintegrarse.

grarse a su destino tan pronto como cesen en el cargo para que fueron nombrados.

Artículo 27. Los funcionarios a quienes se les conceda la excedencia, por pasar a desempeñar cargos nombrados por el Gobierno de los no comprendidos en el Escalafón de vigilancia, serán considerados como excedentes solamente por el tiempo que desempeñen tales cargos, y sin que su vacante sea cubierta, y para concedérseles su reingreso en el servicio activo, habrán de solicitarlo en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que cesen en los cargos de que se trate; de no hacerlo así, perderán el derecho a figurar en el Escalafón.

Si durante el tiempo de su excedencia obtuvieran ascensos de Escalafón por antigüedad, se les considerará posesionados del nuevo cargo en la fecha de dicho ascenso, continuando en la excedencia a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 228. Los funcionarios podrán ser declarados excedentes forzosos en los casos previstos en el artículo 44 del Reglamento de Funcionarios civiles de 7 de septiembre de 1918. En estos casos tendrán derecho al abono de los dos tercios del sueldo que les correspondiera en el tiempo que dure dicha excedencia.

Artículo 229. Los excedentes forzosos, tendrán siempre preferencia respecto de los excedentes voluntarios, para ocupar las vacantes que les correspondan.

Artículo 230. Los excedentes voluntarios que dejen transcurrir los plazos señalados para solicitar su reingreso en el servicio activo, serán baja definitiva en el Escalafón.

También lo serán los excedentes forzosos que, habiendo cesado las causas que motivaron esta excedencia, no se incorporasen al ser llamados de nuevo a ocupar su cargo dentro de un mes, no pidieran la excedencia voluntaria dentro del mismo plazo, o dejasen de justificar la imposibilidad material de verificar la incorporación.

Artículo 231. Los Comisarios y Secretarios de las Jefaturas Superiores de Policía cesarán en el desempeño de sus cargos a los sesenta y siete años, siendo baja en el Escalafón del Cuerpo a los sesenta y dos; los Comisarios, Inspectores, Agentes y personal auxiliar, a los sesenta y dos, y los Vigilantes de primera y segunda, así como los Vigilantes conductores, a los sesenta, siendo desde luego jubilados con el haber pasivo que les corresponda.

Lo anteriormente dispuesto se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 22 de junio de 1926 para los casos de patente ineptitud física o intelectual de un funcionario y en el 15 del de 7 de noviembre de 1923 cuando los que hubieren de cesar no reúnan veinte años de servicios abonables por todos conceptos.

Artículo 232. Los expedientes de jubilación, bien por edad, por imposibilidad física o voluntaria por haber prestado cuarenta años de servicios efectivos, se ajustarán a lo preceptuado en el estatuto de Clases pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre del mismo año.

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 4.228.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Habiéndose dirigido a este Gobierno el vecino de esta capital D. Enrique Fayanás, manifestando que con motivo de la actual avenida en el río Ebro han sido arrastradas por la corriente gran cantidad de maderas existentes en su almacén, situado en el campo de Almozara, de esta ciudad, se hace público, a fin de que por los Alcaldes y Jefes de la Guardia civil de los puestos correspondientes en los pueblos ribereños se disponga la recogida y custodia, hasta que pueda hacerse cargo de ellas el mencionado propietario.

Zaragoza, 20 de diciembre de 1930.

El Gobernador civil,

Juan Díaz-Caneja.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 4.184.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

OPOSICIONES

Cuestionario para los ejercicios de oposición a plazas de Médicos de guardia y auxiliares del Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia de esta ciudad.

MEDICINA OPERATORIA DE URGENCIA

I. Descripción anatómo-topográfica de la región temporal.—Ligadura de la arteria meningeo-media.

II. Descripción anatómo-topográfica de la región occipito-frontal.—Tratamiento de una fractura del hueso frontal, con hundimiento.

III. Descripción anatómo-topográfica de la región mastoidea.—Tratamiento de urgencia de la mastoiditis aguda.

IV. Procedimientos aritméticos y geométricos de topografía cráneo-encefálica.—Vaciamiento de un absceso de la fosa cerebral media.

V. Estudio anatómo-quirúrgico de la cara.—Enucleación del globo del ojo.

VI. Descripción anatómo-topográfica de la región maseterina.—Tratamiento de una fractura de la rama ascendente del maxilar superior.

VII. Descripción anatómo-topográfica de la región supra-hioidea.—Ligadura de la arteria lingual.

VIII. Estudio anatómo-quirúrgico de las vías respiratorias y digestivas en su porción cervical. Esofagotomía de urgencia.

IX. Descripción anatómo-topográfica de la re-

gión infra-hioidea.—Traqueotomía.—Sus técnicas e indicación de cada una.

X. Descripción anatómo-topográfica de la región carotídea.—Ligadura de la arteria carótida externa.

XI. Descripción anatómo-topográfica de la región supra-clavicular.—Ligadura de la arteria subclavia por fuera de los escalenos.

XII. Indicaciones y técnica de la frenicectomía.

XIII. Descripción anatómo-topográfica de la región pleuro-pulmonar.—Tratamiento de una herida penetrante de pulmón.

XIV. Descripción anatómo-topográfica del mediastino anterior.—Técnica de la punción del pericardio.—Tratamiento de una herida penetrante del corazón por arma blanca.

XV. Descripción anatómo-topográfica de la región esterno-púbica.—Tratamiento de una perforación de estómago.

XVI. Descripción anatómo-topográfica de la región tóraco-abdominal.—Tratamiento de una herida penetrante de hígado, producida por arma blanca.

XVII. Descripción anatómo-topográfica de la región ínguino-abdominal.—Tratamiento de la hernia inguinal extrangulada.

XVIII. Tratamiento de la apendicitis aguda.

XIX. Tratamiento de una herida penetrante de abdomen, producida por arma de fuego.

XX. Descripción anatómo-topográfica de la región lumbar.—Extracción de un cálculo localizado en la pelvis renal.

XXI. Tratamiento de la obstrucción intestinal, por estenosis cicatricial.

XXII. Cateterismo uretral con sondas metálicas y cistotomía supra-púbica de urgencia.

XXIII. Descripción anatómo-topográfica de la región del hombro.—Desarticulación del hombro.

XXIV. Descripción anatómo-topográfica de la región del codo.—Resección del codo.

XXV. Descripción anatómo-topográfica de la región de la muñeca.—Tratamiento de una herida de la parte anterior de esta región, con sección completa de las partes blandas.

XXVI. Descripción de la región crural.—Tratamiento de la hernia crural estrangulada.

XXVII. Descripción anatómo-topográfica de la región glútea.—Resección de la cabeza femoral.

XXVIII. Descripción anatómo-topográfica del muslo.—Ligadura de la arteria femoral en el anillo del tercer adductor.

XXIX. Descripción anatómo-topográfica de la región de la rodilla.—Desarticulación de la rodilla.

XXX. Descripción anatómo-topográfica de la región antero-lateral de la pierna.—Ligadura de la arteria tibial anterior, en su tercio superior.

XXXI. Descripción anatómo-topográfica de la región posterior de la pierna.—Ligadura de la arteria tibial posterior, en su tercio medio.

XXXII. Descripción anatómo-topográfica de la región posterior de la garganta del pie.—Ligadura de la arteria tibial posterior a este nivel.

XXXIII. Descripción anatómo-topográfica de la región dorsal del pie.—Desarticulación de Chopart.

XXXIV. Descripción anatómo-topográfica de la región plantar del pie.—Desarticulación de Lisfranc.

XXXV.—Mecánica del parto en las presentaciones de vértice.—Demostración.

XXXVI. Mecanismo del parto en las presentaciones de cara y frente.—Demostración.

XXXVII. Mecanismo del parto en las presentaciones de nalgas.—Demostración.

XXXVIII.—Mecanismo del parto en las presentaciones de tronco.—Demostración.

XXXIX.—Indicaciones, condiciones necesarias y práctica de una aplicación de forceps: en el estrecho superior, la excavación y el estrecho inferior.

XL. Indicaciones, condiciones necesarias y práctica de la versión por maniobras internas.

Especialidades.

I

MEDICINA GENERAL

I. Crítica del valor diagnóstico de las reacciones biológicas en los enfermos infecciosos.

II. Interpretación de las fórmulas leucocitarias y su aplicación a la clínica.

III. Diagnóstico de las septicemias y tratamiento de cada variedad.

IV. Fundamentos de la vacunoterapia y valor efectivo actual profiláctico y curativo.

V. Fundamentos de la seroterapia y su valor efectivo actual en clínica.

VI. Crítica de la eficacia curativa de la operoterapia en la actualidad.

VII. Aplicaciones de la quimioterapia al tratamiento de las enfermedades infecciosas.

VIII. El metabolismo basal; técnica y aplicaciones a la clínica.

IX. La reserva alcalina.—Técnica de su investigación y aplicaciones a la clínica.

X. Diagnóstico clínico y etiológico de la diabetes genuina y de los estados diabetoides.

XI. Concepto y diagnóstico de las púrpuras.

XII. Exploración clínica del simpático y del parasimpático.—Simpaticotonía y vagotonía.

XIII.—Estudio etiológico, diagnóstico, terapéutico y profiláctico de la poliomielitis anterior aguda.

XIV. Diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la encefalitis letárgica.

XV. Etiología, diagnóstico y tratamiento de la meningitis cerebro-espinal epidémica.

XVI. Técnica e interpretación de las reacciones coloidales y de las globulares del líquido céfalo-raquídeo.

XVII. Polineuritis.—Diagnóstico de sus variedades.

XVIII. Concepto de la epilepsia en la actualidad.

XIX. Concepto del síndrome pseudo bulbar.

XX. Diagnóstico etiológico de las disneas y tratamiento de cada variedad.

XXI. Diagnóstico y tratamiento del edema de pulmón.

XXII. Diagnóstico y tratamiento de las pleuresías enquistadas.

XXIII. Indicaciones y eficacia terapéutica del pneumotórax artificial.

XXIV. El pronóstico de los tuberculosos pulmonares.

XXV. Diagnóstico de las insuficiencias relativa y absoluta del corazón.

XXVI. Aplicaciones clínicas del método gráfico al diagnóstico y pronóstico de los cardiopatías.

XXVII. Diagnóstico y tratamiento de las variedades de angina de pecho.

XXVIII. Etiología, pronóstico y tratamiento de la hipertensión arterial.

XXIX. Diagnóstico en general de las enfermedades parasitarias y del quiste hidatídico en particular.

XXX. Diagnóstico diferencial del saturnismo crónico.

XXXI. Patogenia de la úlcera péptica gastroduodenal.

XXXII. Digestopatías de origen neuro-vegetativo.

XXXIII. Diagnóstico de los síndromes dolorosos de la encrucijada sub-hepática.

XXXIV. Diagnóstico de las estenosis intestinales en general.

XXXV. Tuberculosis hepática.

XXXVI. El adelgazamiento: patogenia, y terapéuticas: dietética y medicamentosa.

XXXVII. Diagnóstico de las formas clínicas de las nefritis crónicas.

XXXVIII. Diagnóstico diferencial del coma urémico.

XXXIX. Litiasis renal: diagnóstico y terapéutica.

XL. Diagnóstico etiológico de las albuminurias.

II

CIRUGIA GENERAL

I. Estudio pre-operatorio del enfermo.

II. Raquianestesia.

III. Anestesia general.—Anestésicos.—Estudio crítico.

IV. Período post-operatorio.—Estudio clínico.

V. Seroterapia en Cirugía.

VI. Transfusión sanguínea.

VII. Complicaciones de los traumatismos.

VIII. Terapéutica oncológica.

IX. Traumatismos vasculares.

X. Adenitis y peri-adenitis.—Diagnóstico.

XI. Osteomielitis aguda.

XII. Diagnóstico y tratamiento de la conmoción, contusión y compresión cerebral.

XIII. Diagnóstico y tratamiento de las fracturas del cráneo.

XIV. Tumores cerebrales.—Estudio clínico.

XV. Patogenia y tratamiento de las supuraciones intracraneanas.

XVI. Luxaciones vertebrales.

XVII. Los bocios.

XVIII. Quistes hidatídicos pulmonares.

XIX. Heridas del pulmón.

XX. Tuberculosis de la mama.

XXI. Abdomen agudo.—Diagnóstico y tratamiento.

XXII. Heridas del abdomen por arma blanca.

XXIII. Las indicaciones en la apendicitis.

XXIV. Ileus.

XXV. Extrangulación herniaria.

XXVI. Fístulas perineales.

XXVII. Pielonefritis.

XXVIII. Diagnóstico de la tuberculosis renal.

XXIX. Roturas de la vejiga urinaria.

XXX. Retención de orina.—Diagnóstico y tratamiento.

XXXI. Hematurias.—Diagnóstico.

XXXII. Diagnóstico de las tumoraciones del testículo.

XXXIII. El dolor lumbar.

XXXIV. Diagnóstico de los traumatismos del hombro.

XXXV. Fracturas del codo.

XXXVI. Sinovitis de la mano.

XXXVII. Fracturas de pelvis.

XXXVIII. Luxación de cadera.

XXXIX. Tratamiento de las fracturas del fémur.

XL. Patología de los meniscos de la rodilla.

III

OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA

1. Diagnóstico del embarazo.

2. Estudio cronológico del parto.

3. Asistencia obstétrica.

4. Involución uterina.

5. Muerte aparente del recién nacido.

6. Nefritis y embarazo.

7. Concepto de la intoxicación gravídica.

8. Patogenia.—Diagnóstico y tratamiento de la eclampsia.

9. Hemorragias del embarazo.

10. Indicaciones y juicio crítico de la interrupción del embarazo.

11. Roturas uterinas.

12. Las cesáreas.—Juicio crítico de las mismas.

13. Operaciones embriótomicas y juicio crítico.

14. Peritonitis puerperal.

15. Anestesia obstétrica.

16. Estudio comparativo de las vías vaginal y abdominal en ginecología.

17. Principios generales en cirugía ginecológica.

18. Estudio de la terapéutica física en ginecología.

19. Terapéutica antigonocócica genital femenina.

20. La tuberculosis genital femenina.

21. Hematómetra.

22. Indicaciones y accidentes del legrado uterino.

23. Estado actual de la terapéutica del cáncer del útero.

24. Límites de la operabilidad en el cáncer del útero.

25. La histerectomía.—Variedades.—Vías de acceso.—Indicaciones de cada una.

26. Diagnóstico: diferencial, topográfico y de la naturaleza de los quistes ováricos.

27. Ovariectomía y marsupialización.—Estudio crítico.

28. Torsión de pedículos y su tratamiento.

29. Accidentes y terapéutica del embarazo extrauterino.

30. Estudio comparativo de las infecciones peri y paramétricas.

IV

OTO-RINO-LARINGOLOGIA

1. Tuberculosis laríngea.

2. Cáncer de la laringe.

3. Estudio de los trastornos de la motilidad del velo del paladar y la laringe.

4. Difteria, el bacilo y la toxina.—La inmunidad

en la difteria.—Diagnóstico clínico y bacteriológico de la difteria faríngea.—Tratamiento seroterápico.

5. El crup.—Síntomas, evolución general, formas clínicas, complicaciones, pronóstico, diagnóstico y tratamiento.

6. Manifestaciones nerviosas de la difteria.—Parálisis diftéricas.

7. Difterias asociadas. — Localizaciones extra-faríngeo-laríngeas de la difteria.

8. Cuerpos extraños en las vías respiratorias.—Síntomas y tratamiento.—La tráqueo-broncoscopia.

9. Traumatismos de la nariz.—Fracturas, luxaciones y hematoma.—Su tratamiento.

10. La epístaxis.—Epístaxis síntoma y epístaxis enfermedad.—Su tratamiento.

11. Estudio del síndrome de la insuficiencia respiratoria nasal, con sus tratamientos.

12. Vegetaciones adenoideas.—Patogenia, síntomas y tratamiento.—Importancia de las vegetaciones con relación al estado general.

13. Cuerpos extraños en las fosas nasales.

14. Sinusitis maxilar y frontal.

15. Diagnóstico diferencial de la tuberculosis, sífilis y cáncer de la nariz.

16. Etmoiditis y sinusitis esfenoidal.—Su relación con los síntomas óculo-orbitarios.

17. Otitis externas y cuerpos extraños del oído.

18. La otitis media en el niño y en el adulto. Diagnóstico y tratamiento.

19. Mastoiditis.—Sus formas clínicas y su tratamiento.

20. Otitis media crónica supurada y sus tratamientos: médico y operatorio.

21. La anestesia general, local y regional, en otorino-laringología.—Anestésicos más empleados y técnicas más corrientes en cada caso.—Complicaciones de la anestesia.—Su tratamiento.

22. Estudio anatomo-clínico de las anginas.

23. Complicaciones oto-rino-laringológicas, en el transcurso de las infecciones agudas y fiebres eruptivas.

24. Absceso amigdalino, peri-amigdalino y retro-faríngeo.—Su patogenia y tratamiento.

25. Cirugía de la amígdala.—Estudio comparativo de las técnicas empleadas.—Complicaciones operatorias y su tratamiento.

26. Diagnóstico diferencial de las afecciones agudas estenosantes de la laringe.

27. Estudio de la patología del laberinto.—Enfermedad de Mennier.—Laberintitis.

28. Las sorderas.—Catarro agudo tubo-timpánico.—Otitis adhesiva.—Oto-espongiosis.

29. Meningitis y abscesos encefálicos de origen ótico.—Trombo-flebitis, septicemia y piohemia de origen auricular.

30. Ozena.

V

TEMAS DE DERMATOLOGIA, SIFILIOGRAFIA Y VIAS URINARIAS

I. Investigaciones bacteriológicas y bacterio-terápicas sobre la blenorragia.

II. Curabilidad de la gonococia.

III. Avariosis: Investigación del treponema.

IV. Parasífilis.

V. Tuberculosis cutánea.—Crítica de su tratamiento por las sales de oro.

VI. Avariosis y aborto.

VII. Sero-reacción en el diagnóstico de la sífilis.

VIII. Las sales de cromo, en el tratamiento de la gonococia.

IX. Cáncer de piel.

X. Sífilis conyugal.

XI. Terapéutica física de las enfermedades de la piel.

XII. Sarna: Su significación social.

XIII. La sífilis en sus aspectos, individual, familiar y social.

XIV. Juicio crítico de los tratamientos modernos de la sífilis.

XV. Polimorfismo gonocócico.

XVI. La alopecia, la escuela y el niño.

XVII. Problemas médico-legales en relación con la gonococia y con la sífilis.

XVIII. Los dispensarios anti-venéreos. — Su valor profiláctico.

XIX. Sífilis visceral.

XX.—Manifestaciones extra-genitales de la gonococia.

XXI. Las sales sódicas y cálcicas en dermatología y sifilioterapia.

XXII. Comprobación de la curación de un blenorragico.

XXIII. Dermatología y anafilaxia.

XXIV. Higiene sexual.

XXV. La prostitución. — Teoría reglamentarista y abolicionista.

XXVI. Las pio-dermitis.

XXVII. Vacunoterapia en dermatología.

XXVIII. La higiene y las enfermedades venéreo-sifilíticas.

XXIX. Endoscopia y gonococia.

XXX. Chancro blando. — Su evolución normal y anormal.

VI

OFTALMOLOGIA

1. Examen clínico de la cubierta corneo-escleral.

2. Reflejos pupilares. — Su significación diagnóstica.

3. Biomicroscopia del ojo.

4. Queratitis.—Estudio clínico.

5. Patología del iris.

6. Glaucoma.

7. Tratamiento del glaucoma.

8. Hipotonía ocular.

9. Patología del cristalino.

10. Extracción extracapsular de la catarata.

11. Extracción intracapsular de la catarata.

12. Complicaciones operatorias y post-operatorias de la extracción de la catarata.

13. Oftalmoscopia: Fondo de ojo: normal y patológico.

14. Patología de la circulación retiniana.

15. Retinitis albuminúrica.

16. Extasis papilar.

17. Estudio clínico del desprendimiento de la retina.

18. Afecciones histéricas del ojo.

19. Oftalmia simpática.

20. Estrabismo concomitante.

21. Exoftalmía.

22. Enoftalmía.

23. Miopía.

24. Examen de la refracción ocular.

25. Operaciones plásticas oculares: sus indicaciones y técnica.

26. Traumatismos del ojo.

27. Arterioesclerosis ocular.
28. Afecciones del ojo, en la diabetes sacarina.
29. Repercusión de las intoxicaciones: tabáquica y alcohólica en el órgano visual.
30. Lesiones del órgano visual en la sífilis y tuberculosis.

VII

PEDIATRIA

1. Fisiología del aparato digestivo del niño de pecho.
2. Mortalidad infantil; sus causas y manera de luchar contra ella.
3. Instituciones de protección a la infancia. — Ligera descripción de las que existen en España.
4. Lactancia natural.
5. Lactancia artificial.
6. Clasificaciones de las enfermedades del aparato digestivo del niño de pecho.—Su crítica.
7. Las dispepsias en el curso de la lactancia natural y artificial.
8. Cólera infantil.
9. Hipotrepia y atrepia.
10. Las colitis en la infancia.
11. Las coreas.
12. Diplegia infantil.
13. Enfermedad de Heine-Medin.
14. Viruela.
15. Sarampión.
16. Escarlatina.
17. Difteria. — Etiología, sintomatología y patología.
18. Difteria: Tratamiento y profilaxia.
19. Ventajas e inconvenientes de la intubación y de la traqueotomía en la estenosis laríngea diftérica.
20. Tos ferina.
21. Broncopneumonías en la infancia.
22. La tuberculosis en la infancia.
23. Cardiopatías congénitas.
24. Hemodistrofias en la infancia.
25. Raquitismo.
26. Mal de Pott.
27. Luxación congénita de la cadera.
28. Fracturas del codo en el niño.
29. Pie zambo congénito.
30. Deformidades congénitas del tronco.

VIII

ELECTROLOGIA Y RADIOLOGIA

1. Corrientes galvánicas: Caracteres, graduación y medida. — Efectos sobre el organismo. — Acciones polares. — Técnica de su aplicación.
2. Corrientes farádicas. — Sus caracteres. — Aparatos de producción y aplicación. — Efectos sobre el organismo. — Corrientes sinusoidales, ondulatorias y de Watteville.—Técnica.
3. Corrientes de alta frecuencia. — Sus caracteres. — Aparatos de producción. — Termopetración: indicaciones y técnica de su aplicación.
4. Electricidad estática. — Máquinas eléctricas. Efecto de la franklinización sobre el organismo. Técnica de su aplicación.
5. Acción fisiológica de las corrientes eléctricas sobre el sistema neuromuscular.
6. Electrodiagnóstico en general. — Instrumental y técnica de la exploración. — Reacciones

elementales, farádicas y galvánicas. — Reacción de degeneración. — La cronaxia. — Valor práctico del electro-diagnóstico.

7. Tratamiento eléctrico de la hemipléjia.
 8. Electrodiagnóstico y tratamiento por medios físicos de la parálisis espinal infantil.
 9. Electrodiagnóstico y tratamiento eléctrico de las parálisis del plexo braquial.
 10. Tratamiento eléctrico de las neuralgias en general.
 11. Ciática, tratamiento eléctrico.
 12. Fototerapia artificial. — Efectos de la luz sobre el organismo. — Lámparas de Bach, Solux, Jesionek y Kromayer. — Indicaciones y técnica.
 13. Rayos Roentgen. — Generadores de alta tensión. — Tubos de gas y de cátodo incandescente.
 14. La radiación difusa en radiología. — Diafragmas antidifusores de Potter Bucky y de Akerlund. — Técnica de su empleo.
 15. Métodos de medición de los rayos Roentgen.
 16. Diagnóstico radiológico de la gastritis.
 17. Diagnóstico diferencial radiológico entre el cáncer y la úlcera gástrica.
 18. Examen radiológico de los operados en el estómago.— Imagen de las complicaciones postoperatorias (incontinencia y estenosis de la anastomosis, úlcera péptica del yeyuno, perigastritis y círculos viciosos).
 19. Colecistografía.—Técnica y aplicaciones clínicas.
 20. Examen radiológico del corazón. — Ortodiagrafía. — Telerradiografía.
 21. Diagnóstico radiológico de las cardiopatías valvulares.
 22. Diagnóstico radiológico de las enfermedades de la aorta.
 23. Diagnóstico radiológico de la tuberculosis pulmonar en sus diversas formas y períodos.
 24. Examen radiológico del riñón.—Pielografía.
 25. Acción de los rayos Roentgen sobre el organismo.
 26. Radioterapia: fundamentos. — Radioterapia superficial y profunda.
 27. Radioterapia del lupus, de los angiomas, y los epitelomas cutáneos.
 28. Radioterapia de las enfermedades de la sangre y de los ganglios linfáticos.
 29. Radioterapia del cáncer y fibroma uterino.
 30. Radiumterapia del cáncer en general.
- Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 16 de diciembre de 1930.—El Presidente, *Francisco Blesa*.

SECCIÓN QUINTA

Comité Paritario Interlocal de Artes Gráficas de Zaragoza.

Habiéndose publicado en el número 298 del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de fecha 16 del corriente mes y año, el Contrato de Trabajo y Reglamento de la Bolsa del Trabajo de este Comité Paritario Interlocal de Artes Gráficas, insertáronse en el mismo, por un error material, los dos últimos párrafos de la condición 6.ª

del epígrafe «Condiciones generales de Trabajo en las Imprentas y Encuadernaciones».

Lo que se hace constar como rectificación, a los efectos oportunos, debiendo entenderse que quedan suprimidos los dos párrafos de referencia.

Zaragoza, 19 de diciembre de 1930.—El Secretario, F. T. N. Guimbao.

SECCIÓN SEXTA

Villafeliche. N.º 4.208.

El día 30 de los corrientes, y horas de las tres y cuatro de su tarde, se celebrarán, en esta Casa Consistorial, las subastas para la adjudicación de la gestión recaudatoria de los arbitrios municipales sobre carnes y pesas y medidas, durante el año 1931, bajo el tipo de 1.000 y 800 pesetas, respectivamente, y demás condiciones que se consignan en los pliegos que se hallan de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Si en dichas subastas no hubiese postor, se celebrará una segunda, en idénticas condiciones, hora y sitio, el día 7 de enero próximo.

Villafeliche, 9 de diciembre de 1930.—El Alcalde, Agustín Sebastián.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.227.

Zaragoza.—Pilar.

D Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que el día cinco de enero próximo, a las doce y en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, se celebrará tercera subasta para la venta, sin sujeción a tipo, de los siguientes bienes:

	Pesetas.
Una mesa de caoba ovalada, de seis cubiertos: tasada en	400
Un aparador de caoba con piedra de mármol en.....	600
Un trincherero, haciendo juego, de 1'25 de alto: en	550
Cuatro sillas y dos sillones de caoba, asiento de terciopelo rojo: en	400
<i>Total.</i>	1.950

Se advierte a los licitadores que deberán exhibir previamente su cédula personal y consignar el diez por ciento del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, y que los bienes que se venden están en depósito en poder de

D Juan Pavía y Castilla Portugal, vecino de Madrid y domiciliado Fortuny, 19, donde podrán ser examinados.

Dado en Zaragoza, a quince de diciembre de mil novecientos treinta.—A. de Castro.—Ante mí, José Iranzo.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de Riegos del río Huerva y pantano de Mezalocha.

Se convoca a Junta general ordinaria a todos los partícipes de esta entidad para el domingo, 28 de los corrientes, a las once, en la Casa Consistorial de esta ciudad. Igualmente se hace público que las cuentas generales de este Sindicato, correspondientes al año actual, estarán a disposición de los interesados que quieran examinarlas desde el día de la fecha hasta el señalado para la Junta, de diez a doce de la mañana, en la Depositaria (Azoque, 43, tercero).

Zaragoza, 11 de diciembre de 1930.—El Presidente, Ramón Domingo.

Comunidad de Labradores de la villa de Tauste.

Por el presente se convoca a Junta general ordinaria para el día veintiocho del corriente mes, a las dos de la tarde, en el Salón Teatro Parisiana de esta localidad, en segunda convocatoria, por haberse suspendido, por orden superior, la que había de haberse celebrado el día catorce de este mes, para tratar de lo que dispone el artículo treinta y uno de las Ordenanzas de esta Comunidad.

Tauste, 19 de diciembre 1930.—El Presidente, Miguel Sierra.

Electra Reusense, S. A.

Se pone en conocimiento de los señores tenedores de las obligaciones emitidas en 6 de mayo de 1910, que en el sorteo verificado en esta fecha, con intervención del Notario D. Antonio Par y Tusquets, han quedado amortizadas las obligaciones siguientes:

86, 165, 195, 220, 255, 258, 273, 297, 320, 420, 438, 489, 523, 540, 546, 570, 579, 592, 593, 597, 623, 627, 661, 707, 759, 782, 790, 792, 806, 883, 892, 912, 915, 965, 1.002, 1.026, 1.044, 1.137, 1.148, 1.159, 1.195.

Al propio tiempo se hace saber que el importe de estas obligaciones amortizadas, así como el del cupón que vence en 1.º de enero próximo, se hará efectivo, a partir de esta fecha, todos los días laborables, de diez a doce de la mañana, en las oficinas de esta Sociedad, en Reus.

Barcelona, 16 de diciembre de 1930.—El Director Gerente, F. Fraser Lawton.

derán de la Dirección general de Seguridad.

Artículo 128. El Parque Móvil se hallará constituido por un Jefe Director y el personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad que se considere necesario; así como por los Vigilantes-conductores, Maestros de talleres y obreros que se precisen, tanto para su normal funcionamiento en el orden administrativo, como en el régimen interior.

Artículo 129. El cargo de Jefe Director será desempeñado por un Ingeniero, y se proveerá por concurso, siendo fijado su sueldo en los Presupuestos del Estado.

Artículo 130. La designación del personal se hará por el Director general, a propuesta del Jefe Director, a excepción de las plazas de Vigilantes-conductores, con las condiciones que en el mismo se señalen.

Artículo 131. Establecida la plantilla del personal obrero en los Presupuestos del Estado, las vacantes que, en lo sucesivo se produzcan, se cubrirán por concurso.

Artículo 132. El personal afecto al Parque Móvil percibirá sus haberes y demás devengos en la forma reglamentaria, considerándose para los demás efectos, dependiente inmediatamente del Jefe Director.

Artículo 133. El cargo de Jefe Director tendrá autoridad en todas las Dependencias y Secciones destacadas del Parque Móvil, debiendo vigilar con gran atención el cumplimiento de cuanto la Superioridad disponga respecto de éste.

Artículo 134. El Jefe Director responderá al Director general del perfecto funcionamiento de los talleres, del buen estado de servicio del material móvil, rendimiento del personal a sus órdenes y escrupulosa administración de todos cuantos elementos tenga a su cargo.

Artículo 135. También tendrá, bajo inventario, el material de talleres y herramientas, exigiendo responsabilidad al personal por su conservación, custodia y mal uso que haga de éstas. De los inventarios se remitirá copia a la Administración Central, así como de las altas y bajas correspondientes.

Artículo 136. Los vehículos del Parque Móvil sólo podrán utilizarse en servicios previamente acordados por el Director general. Se exceptúan los casos urgentes que no admiten demora, pero en éstos deberá dar cuenta del servicio a la mayor brevedad.

Artículo 137. Las Secciones móviles de provincias se regirán de momento por las mismas disposiciones, en cuanto sea posible, que el Parque Móvil, y el Ingeniero Jefe Director propondrá, a medida que las necesidades, circunstancias y práctica lo aconsejen, la reglamentación del funcionamiento administrativo de los distintos destacamentos y estrecha dependencia con el Parque Móvil, a fines del mejor servicio.

Artículo 138. Las Secciones móviles de provincias, a excepción de la de Barcelona, que estará a las inmediatas órdenes del Jefe superior, se hallarán bajo el mando, dirección y administración del Comisario o Jefe de Vigilancia de la plantilla respectiva.

CAPITULO IV

De la Junta de Jefes.

Artículo 139. Queda subsistente la Junta de Jefes creada por Real orden de 25 de mayo de

1925 ("Gaceta" del 27) modificada por otra de 26 de junio del mismo año ("Gaceta" del 29), que será integrada: por el Director general, como Presidente; Jefe superior de la Policía de Madrid, Comisario general de Madrid, Coronel Inspector de Seguridad y Secretario general de Madrid, como Vocales, y Comandante de Seguridad más antiguo de Madrid, que actuará de Secretario.

Artículo 140. En caso de ausencia, por enfermedad u otra causa del Presidente o alguno de los Vocales, actuarán como suplentes de los que faltan, con análogas atribuciones, los llamados a sustituirles en los respectivos cargos.

Artículo 141. La Junta de Jefes adoptará sus acuerdos por mayoría de votos, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto de calidad.

Artículo 142. La Junta de Jefes intervendrá:

- En la formación de los temas de los aspirantes a plazas cuya provisión corresponda a concurso.

- En la designación de las personas que han de proveer plazas de concurso, salvo los casos en que los concursantes hayan de ser sometidos a exámenes verificados a presencia de un Tribunal técnico.

- Planes de estudio de la Escuela de Policía y elección de libros de texto.

- En la organización interna de la Policía gubernativa por modificación o ampliación del funcionamiento de los servicios.

- En los cambios o modificación de distintivos del Cuerpo de Vigilancia y uniforme y armamento del de Seguridad.

- En la invalidación de notas desfavorables y concesión de autorización para reunión de Tribunales de honor del Cuerpo de Vigilancia.

- En los demás casos taxativamente marcados en este Reglamento y en aquellos otros que, por su naturaleza, estime el Director general oír su parecer.

Artículo 143. El Director general asumirá la responsabilidad, ante la Superioridad, de las resoluciones adoptadas por la Junta de Jefes.

SEGUNDA PARTE

Cuerpo de Vigilancia.

TITULO PRIMERO

Generalidades.

CAPITULO PRIMERO

Escala Técnica. — Escala Auxiliar — Personal Honorario. — Distintivo.

Artículo 144. Para pertenecer a la escala técnica del Cuerpo de Vigilancia, es condición indispensable ingresar por oposición en la Escuela de Policía Española y cursar sus estudios, sujetándose a las condiciones que se señalen en el Reglamento orgánico y de régimen interior de la referida Escuela.

Artículo 145. Verificados los exámenes finales, se hará por el Director de la Escuela la propuesta reglamentaria, indicando en ella el lugar que a cada alumno corresponde para su inclusión en el Escalafón general del Cuerpo, o bien el en

que ha de quedar en expectación de destino, con derecho a ocupar las vacantes que vayan ocurriendo.

Artículo 146. El ingreso en el Cuerpo de Vigilancia será por la categoría de Agente de tercera clase.

Artículo 147. El personal técnico estará constituido por las siguientes categorías:

- Comisarios generales.
- Secretarios generales.
- Comisarios Jefes.
- Comisarios de primera clase.
- Comisarios de segunda clase.
- Comisarios de tercera clase.
- Inspectores de primera clase.
- Inspectores de segunda clase.
- Agentes de primera clase.
- Agentes de segunda clase.
- Agentes de tercera clase.

Artículo 148. El ingreso del personal de la escala auxiliar del Cuerpo de Vigilancia, a excepción del de Vigilantes de primera, a extinguir, y del de Vigilantes de segunda clase procedentes de las clases de Suboficiales y Sargentos del Ejército y de la Marina, se verificará por concurso, dentro de las condiciones que para cada caso se determinarán.

Artículo 149. La Escala Auxiliar estará constituida por las siguientes categorías:

- Vigilantes de primera clase (a extinguir).
- Vigilantes de segunda clase.
- Vigilantes administrativos (a extinguir).
- Agentes-Escribientes (a extinguir).
- Taquígrafos-Mecanógrafos (ambos sexos).
- Oficiales Mecanógrafos (ambos sexos).
- Vigilantes-Conductores (primera, segunda y tercera clase).

Artículo 150. El personal honorario estará integrado por los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, que al cesar por edad no tengan en sus respectivos expedientes notas desfavorables que afecten al prestigio corporativo. En estos casos, el Director general podrá proponer al Ministro le sea concedido en el acto de la jubilación la consideración de funcionarios honorarios del Cuerpo.

Artículo 151. También formarán parte de dicho personal honorario los que sin haber pertenecido al Cuerpo de Vigilancia disfruten en la actualidad de dicha consideración; pero éstos cesarán por acuerdo discrecional del Director general.

Artículo 152. Las placas y carnets de identidad de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, serán las actuales. El Director general, en uso de sus atribuciones, podrá introducir las modificaciones que la experiencia y la práctica de los servicios aconsejen.

Artículo 153. Los Comisarios que ejerzan el cargo de Jefes de plantilla, así como aquellos que desempeñen el de Jefe de distrito, y sólo en los actos a que concurren representando a la Corporación o en los de etiqueta, usarán como distintivo el bastón de Autoridad que corresponda a su categoría y un fajín de los colores nacionales con las iniciales C. V. en plata.

CAPITULO II

Provisión de vacantes.—Destinos.—Comisiones del servicio.

Artículo 154. Las vacantes de Comisarios ge-

nerales se proveerán por el Ministro, a propuesta del Director general, en quienes reúnan alguna de las condiciones de Secretario general de las Jefaturas de Policía de Madrid o de Barcelona; Comisario Jefe o Comisario de primera clase.

Artículo 155. Las vacantes de Secretarios generales se proveerán a elección de Ministro y propuesta del Director general, por oposición o libre nombramiento, entre Comisarios, sea cual fuere su categoría, que posean el título de Abogados.

Artículo 156. Las vacantes de Comisario Jefe y Comisarios de primera, segunda y tercera clase, se proveerán, en dos turnos: uno ordinario de antigüedad, por el que ascenderán los que ocupen el número 1 de la escala inmediata inferior y estén declarados aptos para el ascenso, y otro extraordinario, en virtud de méritos relevantes, a designación del Ministro, previa propuesta de la Junta superior de Policía.

Artículo 157. Las vacantes que se produzcan de Inspectores de primera y segunda clase, se proveerán en los turnos señalados en el artículo anterior, siendo requisito indispensable en el de méritos que los interesados figuren en el primer tercio de la escala.

Artículo 158. Las vacantes de Agentes de primera y segunda clase se proveerán por riguroso orden de antigüedad. No obstante, la Junta superior de Policía podrá proponer al Ministro de la Gobernación el ascenso por méritos a la categoría inmediata superior de los Agentes de segunda y tercera clase que hayan realizado servicios de mérito relevante y excepcional, siendo condición precisa que los propuestos se encuentren en el primer quinto de sus respectivas escalas.

Los ascensos por méritos, a que se refiere éste y los dos artículos anteriores, no serán de aplicación forzosa, utilizándose únicamente cuando la índole de los servicios realizados en cada caso por los funcionarios justifique, a juicio del Director general de Seguridad, la oportunidad de someterlos a informe de la Junta superior de Policía.

En ningún caso podrá otorgarse al turno de méritos más de la cuarta parte de las vacantes producidas en cada clase y categoría.

Artículo 159. Las vacantes de Vigilantes-conductores de primera y segunda clase se proveerán por rigurosa antigüedad entre los de la clase inmediata inferior.

Artículo 160. Las plazas de la Administración de justicia, Profesores de la Escuela de Policía, taquígrafos-mecanógrafos, oficiales-mecanógrafos, Vigilantes-conductores de tercera clase y Parque móvil (Ingeniero, maestros y obreros) que haya de proveerse, así como las vacantes que en lo sucesivo se produzcan, habrán de serlo en virtud de concurso, dentro de las condiciones que se determinarán en cada caso, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado b) del artículo 142.

Artículo 161. La provisión de destinos en el Gabinete Central de Identificación, Gabinetes de las Jefaturas locales y oficinas de la Dirección, se anunciará en el "Boletín Oficial" por término de diez días, a contar de la fecha en que se publique, y las instancias serán remitidas al Negociado de Personal por conducto reglamentario, determinando los solicitantes sus conocimientos especiales de fotografía e identificación o burocráti-

cos y de legislación, según los casos, necesarios al más eficaz cumplimiento de las funciones del cargo, siendo de la competencia del Director general, con vista de las circunstancias alegadas y de las especiales que en los solicitantes concurrían, la designación de los que hayan de ocuparlas.

Artículo 162. Los cambios de destino solicitados por funcionarios de las escalas técnica o auxiliar, para distinta plantilla, se ajustarán a las siguientes reglas:

1.^a Las peticiones se harán por medio de papeleta suscrita con sujeción a modelo, que se facilitará en las dependencias respectivas, debiendo entregarse en los días 1.^o al 5 de cada mes al Jefe inmediato del peticionario, quien viene obligado a remitirlas por oficio a la Dirección general del 6 al 10 de cada mes. Las no recibidas antes del día 12, serán tomadas en cuenta en el mes siguiente, a excepción de las formuladas por funcionarios de las plantillas de las provincias Canarias, respecto de las que bastará la entrega y remisión en las expresadas fechas.

2.^a En las papeletas, como aspiración de destino, se podrán determinar hasta cinco poblaciones, debiendo aparecer éstas consignadas por orden de preferencia.

3.^a La Sección correspondiente formará una relación de peticionarios, por provincias, de las recibidas durante el mes, y, colocados por orden riguroso de antigüedad en la clase, se insertará en el "Boletín Oficial", con expresión de plantilla o plantillas a que cada solicitante aspira. Acordado el traslado, se publicará en dicho "Boletín".

4.^a Se entenderá queda sin efecto una petición cuando, con fecha posterior, se formule otra que modifique la primera.

5.^a Los que hayan obtenido el destino a una plantilla de las cinco pedidas reglamentariamente, no podrán aspirar a otra hasta transcurridos, por lo menos, dos años, quedando anuladas las restantes que señaló en su papeleta.

6.^a Los funcionarios que tengan formulada petición de destino y que por cualquier circunstancia les conviniera dejarla sin efecto, deberán, reglamentariamente y con toda urgencia, participarlo por escrito al Director general, pues de no hacerlo así, caso de ser destinado, subsistirá la orden, sea cual fuere la causa que el interesado alegue para solicitar su revocación.

7.^a Las peticiones de traslado por el derecho de consorte establecido en la Real orden número 996 del Ministerio de la Gobernación, de 14 de octubre de 1930, se formularán con arreglo a las normas anteriores, gozando de carácter preferente sobre las demás solicitudes de traslado y observándose el orden siguiente de su concesión:

- a) Cónyuges del mismo Cuerpo o servicio.
- b) Cónyuges de Cuerpos o servicios distintos, dependientes de la Dirección general de Seguridad; y
- c) De Cuerpos o servicios dependientes de aquélla y de cualquier otra carrera del Estado, en condiciones de reciprocidad.

Artículo 163. Queda exceptuado de las anteriores reglas, la provisión urgente de plazas en organizaciones no previstas.

Artículo 164. Los cambios de destino dentro de la misma plantilla, se interesarán siempre por conducto reglamentario de los Jefes Superiores de Madrid y Barcelona, por lo que al personal de estas provincias se refiere, y, en cuanto al de

las demás, del Jefe de la plantilla de la provincia a que pertenezca el peticionario.

Tanto los Jefes Superiores como los de plantillas de provincias, quedan facultados para resolver, teniendo en cuenta las causas en que funde la petición y las necesidades o conveniencia del servicio.

Artículo 165. La designación de los funcionarios que hayan de prestar servicios eventuales interesados por Autoridades o particulares, será de libre elección del Director general.

Si dichos servicios eventuales son de los que se prestan periódicamente y en lugar distinto de la residencia habitual, con la antelación necesaria, se publicará en el "Boletín Oficial", para que el Director general designe los que hayan de desempeñarlos, teniendo en cuenta las circunstancias de los solicitantes, en relación con la índole del servicio de que se trate.

Artículo 166. Los designados por el Director general para prestar un servicio fuera de su residencia habitual, o para desempeñar en el Extranjero una comisión de carácter ordinario o de índole reservada que se refiera a la seguridad pública o nacional, tendrán derecho a dietas o viáticos, según los casos, en la cuantía que determinan las disposiciones vigentes, siempre que no se abonen aparte los gastos que el servicio o la comisión originen.

Artículo 167. Las comisiones, sea cual fuere su duración, presupone que los viajes, tanto a la ida como al regreso, serán por cuenta del Estado, en la clase correspondiente a la categoría del funcionario.

Artículo 168. Tendrán derecho a plus de retén los funcionarios que por acuerdo del Director general presten servicio extraordinario dentro de las plantillas a que pertenezcan, durante el tiempo que las necesidades lo exijan.

Artículo 169. Se reconoce derecho a gratificación, cuya cuantía será designada por el Director general, a los funcionarios a quienes se encomienden estudios, comisiones o trabajos especiales para ejecutarlos en horas extraordinarias dentro de su residencia habitual, o como recompensa de una especialidad, de una responsabilidad mayor o de otra circunstancia análoga.

Artículo 170. Tendrán derecho a asignación de residencia, los funcionarios nombrados para las plantillas que a estos efectos están señaladas en Presupuestos, y las que en lo sucesivo puedan determinarse.

Artículo 171. Cuando en las comisiones del servicio hayan de utilizarse medios de locomoción distintos del de vías férreas, los funcionarios satisfarán directamente el importe de los mismos, recogiendo comprobantes de las cantidades que por tal concepto abonen, para que les puedan ser reintegradas.

CAPITULO III

Ascensos. — Normas generales.

Artículo 172. Los designados para los ascensos a que se refieren los artículos 156, 157, 158 y 159 dentro de los turnos establecidos en ellos habrán de llevar dos años, por lo menos, en la categoría inmediata inferior y no tener nota desfavorable en su expediente personal que afecte al prestigio de la Corporación.

Artículo 173. Los Agentes de tercera clase ascenderán automáticamente a la categoría in-

mediata superior una vez cumplidos tres años a partir de la fecha en que se posesionaron de sus destinos, conservando el orden de prelación que tuvieran en la anterior categoría.

Artículo 174. Lo dispuesto en el artículo anterior empezará a producir sus efectos tan pronto como estén en vigor los presupuestos en que se hayan consignado los créditos necesarios para la expresada atención.

Artículo 175. La Junta de Jefes entenderá en la determinación del modo cómo se ha de juzgar la aptitud para el ascenso en los turnos de antigüedad en las distintas categorías, previo examen de los expedientes de todos los funcionarios, elevando al Ministro de la Gobernación las propuestas de declaración de aptitud para el ascenso que se hayan acordado en las sesiones correspondientes.

Artículo 176. El derecho al ascenso en el turno de antigüedad podrá suspenderse a propuesta razonada de la Junta de Jefes, que constará en acta y será elevada a la Superior de Policía para su informe respecto de aquellos funcionarios en quienes no concuerden las condiciones de capacidad, celo y aptitud para el mando, surtiendo sus efectos durante el tiempo en que estas causas subsistan.

Artículo 177. En los casos de ascenso por méritos se publicará en el "Boletín Oficial" una relación de los del elegido, considerándose como tales no solamente los contraídos en los servicios policiales, sino también en trabajos técnicos y burocráticos.

Artículo 178. Los méritos que hayan servido de fundamento para el ascenso de un funcionario no podrán ser computados de nuevo para ninguno de los sucesivos.

Artículo 179. Independientemente de los casos en que por iniciativa del Director general de Seguridad se anoten en el expediente personal de un funcionario el mérito o servicio prestado que deba serle tenido en cuenta para los efectos de posible ascenso en ese turno, deben los funcionarios que se crean acreedores a tal consideración solicitarlo en instancia documentada, haciendo presentes cuantos datos y pruebas estimen oportunos.

Los servicios o méritos que se aleguen se justificarán con certificaciones detalladas, expedidas por sus respectivos Jefes.

Artículo 180. El derecho al ascenso será renunciabile por un año, transcurrido el cual el interesado ascenderá en la primera vacante que ocurra, siguiendo en el escalafón inmediatamente detrás del últimamente ascendido a la clase inmediata, a no ser que desee continuar en la misma situación, en cuyo caso se considerará prorrogada la renuncia por otro año, y así sucesivamente.

CAPITULO IV

Posesiones.—Ceses.—Traslados.—Permutas.

Artículo 181. Las posesiones se verificarán: en Madrid y Barcelona ante los Jefes superiores de Policía respectivos; en las demás provincias ante el Jefe de la plantilla, y éste ante el Gobernador civil.

En las plantillas no capitales de provincia la toma de posesión de los funcionarios se dará por el Jefe de aquella, y si fuera éste el que hubiera

de tomar posesión lo verificará ante el Jefe respectivo de la capital.

Dichas posesiones se harán constar por certificación extendida al dorso o a continuación del título administrativo, que será registrado, archivándose una copia del mismo en la oficina correspondiente.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior certificarán también en los mencionados títulos el cese y demás vicisitudes que puedan surgir, cuidando el cumplimiento de todos los requisitos legales.

Artículo 182. El plazo para la toma de posesión en los casos de ingreso en el Cuerpo, ascensos o traslados que impliquen cambio de residencia, será de treinta días, a contar de la fecha del nombramiento, exceptuándose los casos siguientes:

1.º Los nombramientos en que se consigne un plazo más breve, justificado por necesidades urgentes del servicio.

2.º Para los destinados a las Islas Canarias y los trasladados desde este archipiélago o desde la Zona del Protectorado de Marruecos a la Península, el plazo será de cuarenta y cinco días; y

3.º Los funcionarios ascendidos o trasladados desde una dependencia a otra sin cambio de residencia, tomarán posesión de su nuevo cargo al siguiente día en que cesen en el destino que desempeñaban al ser nombrados.

Los antedichos plazos posesorios sólo podrán prorrogarse por causa justificada y mediante Real orden en la que se consignará aquélla.

Artículo 183. Las prórrogas de plazo posesorio por enfermedad o causa no dependiente de la voluntad del interesado, deben justificarse por certificación facultativa o por los medios de prueba que procedan, según el caso.

La primera prórroga por enfermedad se considerará como primer mes de licencia por enfermo, y la segunda como segundo mes de licencia sin sueldo.

Las prórrogas que se concedan por conveniencia de los interesados serán sin derecho al percibo del sueldo, y por un plazo máximo de noventa días.

Artículo 184. Los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia percibirán el sueldo que les esté asignado, desde el día en que tomen posesión de su destino, excepto cuando hayan obtenido éste por ascenso, caso en el cual devengarán el nuevo sueldo desde la fecha de antigüedad en el empleo que se le asigne en la Real orden de ascenso.

Artículo 185. Se entenderá que renuncian a su destino los que, tratándose de ingreso en el Cuerpo, no se presentasen a ejercerlo dentro de los términos posesorios o de las prórrogas que le fuesen concedidas, y en general los funcionarios que no tomen posesión de sus nuevos destinos en los plazos marcados, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo, caso tercero del artículo 182 y artículo 183, serán baja definitiva en el escalafón.

Artículo 186. El Director general de Seguridad podrá acordar los traslados de los funcionarios teniendo en cuenta, ante todo, las conveniencias del servicio y que para los efectos de destino son indistintas las plantillas integradas por Inspectores de primera y segunda y por Agentes de segunda y tercera, respectivamente.

Artículo 187. Los funcionarios trasladados de plantilla tendrán derecho a percibir su sueldo durante el plazo posesorio.